

PARM-012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellin- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LGC-15011	VSC-128	26/01/2021	PARM-112	19/09/2021	CC

Dada en Medellin, EL 05 DE MAYO DE 2022



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora
Punto de Atención Regional Medellin- PARM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000128)

DE

(26 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA
RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DEL 15 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA
CADUCIDAD DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la compañía SERTESAZ LTDA. con NIT No. 802020509-1, celebraron el Contrato de Concesión No. LGC-15011 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.227,9434 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de SONSON y AGUADAS (departamentos de ANTIOQUIA y CALDAS), por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de agosto de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. VCT 001698 del 19 de noviembre de 2012, ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2013, no se aceptó la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. LGC-15011, toda vez que no se realizó previamente el aviso a la Autoridad Minera para dicha cesión.

Por medio de la Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018, en firme el 31 de julio de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de agosto de 2018, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LGC-15011 suscrito con la compañía SERTESAZ LTDA. identificada con NIT No. 802020509-1, por las razones expuestas en la parte motiva del acto resolución. En la resolución se estableció en su artículo cuarto:

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que la compañía SERTESAZ LTDA. identificada con NIT No. 802020509-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 24'129.088,00)** por concepto de canon superficialario del segundo (2º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2013 al 20 de agosto de 2014.
- **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 25'213.771,00)** por concepto de canon superficialario del tercer (3º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2014 al 20 de agosto de 2015.
- **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 27'374.178,00)** por concepto de canon

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DEL 15 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011”

superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2015 al 20 de agosto de 2016.

Más los intereses respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil, tasados desde la causación de las respectivas obligaciones de acuerdo con el Reglamento Interno de Cartera.

Por lo anterior, se le informa que el pago del canon superficiario se debe realizar con formulario de código de barras que se encuentra disponible en el link <https://www.anm.gov.co> en la opción trámites y servicios -trámites en línea- Ventanilla única.

De igual manera solicitamos se acerque al Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se le genere un recibo con código de barras para realizar la cancelación del pago de Canon u oficie a esta entidad la fecha en que se va a realizar el pago para efectos de cálculo de intereses.

Parágrafo Primero. – Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputan primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. – Se informa a la titular del Contrato de Concesión No. LGC-15011 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a efectuarse el pago.

Parágrafo Tercero: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. (sic) [Subraya por fuera del original.]

Mediante Reporte de Cartera del 22 de octubre de 2020 se indica que el valor adeudado por el titular del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** por concepto de canon superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje es de \$ 26'374.178.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los anteriores antecedentes, se observa que en el Artículo Cuarto de la Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018 mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **LGC-15011**, a la hora de declarar el canon adeudado por concepto de canon superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje, se puso en letras el valor correcto, pero por un error de digitación se insertó en números otro valor, debiéndose colocar en números el valor de \$ 26'374.178.

Al respecto, se tiene que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 45 que:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DEL 15 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011”

los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Conforme a lo anterior, se procederá con la modificación de Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018 en el sentido de corregir el artículo cuarto para que valores declarados como deudas coincidan tanto en letras como en números. Adicionalmente se actualizarán los párrafos para que se efectúe un eventual pago en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR la Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **LGC-15011**, en su Artículo Cuarto el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR que la compañía SERTESAZ LTDA. identificada con NIT No. 802020509-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 24'129.088,00)**, más los intereses que se generen desde el 21 de agosto de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto de canon superficiario del segundo (2°) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2013 al 20 de agosto de 2014.
- **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 25'213.771,00)**, más los intereses que se generen desde el 21 de agosto de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2014 al 20 de agosto de 2015.
- **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 26'374.178,00)**, más los intereses que se generen desde el 21 de agosto de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2015 al 20 de agosto de 2016.

Parágrafo 1. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DEL 15 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011”

dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo 2. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018 permanecen igual.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la compañía SERTESAZ LTDA., identificada con NIT No. 802020509-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LGC-15011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificado –y por lo tanto, en firme- el presente acto, remítase junto con la Resolución VSC No. 000432 del 15 de mayo de 2018 a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*

284000

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DE

(15 MAY 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015, proferidas y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2012 el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la compañía **SERTESAZ LTDA.** con NIT No. 802020509-1, celebraron el Contrato de Concesión No. **LGC-15011** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de 1.227,9434 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de **SONSON** y **AGUADAS** (departamentos de **ANTIOQUIA** y **CALDAS**), por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de agosto de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 83-95.)

A través de la Resolución No. VCT 001698 del 19 de noviembre de 2012, ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2013, no se aceptó la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. **LGC-15011**, toda vez que no se realizó previamente el aviso a la Autoridad Minera para dicha cesión. (Folios 147-148, 151).

Mediante el Auto PARM No. 461 del 25 de julio de 2013, notificado por Estado Jurídico No. 55 del 5 de agosto de 2013, se tomaron unas determinaciones para el Contrato de Concesión No. **LGC-15011** dentro de las cuales se requirió bajo apremio de multa Formato Básico Minero –FBM- anual de 2012 y comprobante de pago de inspección de campo de seguimiento y control y se requirió bajo causal de caducidad la subsanación de la falta o formulación de la defensa por haber incurrido en la causal de caducidad del artículo 112, literal e) de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- (no realizar previamente el aviso a la Autoridad Minera para la cesión del contrato). (Folios 170-172.)

Por medio del Auto PARM No. 574 del 13 de julio de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 52 del 16 de julio de 2015, se requirió a la compañía titular bajo apremio de multa para que allegara los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral y anual de 2013 y 2014 y bajo casual caducidad para que allegara recibo de pago de canon superficiario del segundo (2º) y tercer (3º) año de la etapa de exploración y póliza de cumplimiento minero ambiental. (Folios 204-207.)

Mediante la Resolución VSC No. 000422 del 21 de julio de 2015, en firme el 14 de septiembre de 2015, se impuso a la compañía titular del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** multa por valor de 20,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las obligaciones requeridas en el Auto PARM No. 461 del 25 de julio de 2013 y se requirieron nuevamente bajo causal de caducidad. (Folios 209-211.)

Por el memorando No. 20159020019973 del 26 de octubre de 2015 se comunicó la resolución anterior al Grupo de Cobro Coactivo para que realizara el cobro jurídico de la multa impuesta. (Folios 216-217.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo 2016 se evaluó el estado del expediente y se concluyó, entre otras cosas, que:

3.2 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO:

Canon segundo año de la etapa de exploración. El titular adeuda por este concepto la suma \$24.129.088 más los intereses causados por la mora desde el 21/08/2013 hasta la fecha en la cual realice su pago.

El pago de este canon fue requerido bajo causal de caducidad en auto PARM- 574 del 13 de julio de 2015. El auto se notifica el 16/07/2015

A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.

Canon tercer año de exploración. El titular adeuda por este concepto la suma \$25.213.771 más los intereses causados por la mora desde el 21/08/2014 hasta la fecha en la cual realice su pago.

El pago de este canon fue requerido bajo causal de caducidad en auto PARM- 574 del 13 de julio de 2015. El auto se notifica el 16/07/2015

A la fecha el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.

Formatos básicos mineros anual 2012, semestral y anual 2013 y 2014. Los formatos básicos mineros anual 2013 y 2014 y semestral 2013 y 2014 no han sido radicados por el titular minero, los cuales ya fueron requeridos bajo apremio de multa.

El formato básico minero anual 2012 no ha sido radicado por el titular minero, el cual fue requerido luego de la imposición de la multa.

Póliza de cumplimiento. Mediante auto PARM-574 del 13 de julio de 2015 se determina requerir a la Sociedad informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad para que allegue la póliza minero ambiental vigente. El auto se notifica el 16/07/2015.

A la fecha el titular no ha radicado la renovación de la póliza.

Pago de la inspección de campo. Mediante resolución VSC No.000422 del 21/07/2015 se impuso una multa al titular del contrato por valor \$20,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La resolución se notificó el día 27/08/2015 a la fecha no ha sido allegado el comprobante de pago por el titular del contrato.

Viabilidad ambiental. A la fecha el titular no ha demostrado la gestión adelantada ante la autoridad ambiental para obtener la sustracción del área de la zona de reserva forestal, la cual fue requerida en el auto PARM No.461 del 25/07/2013, notificada en el estado jurídico No.055 del 5/08/2013.

Cumplimiento artículo 35 Ley 685/2001. A la fecha el titular no ha llegado el permiso requerido en el auto PARM No.461 del 25/07/2013, notificada en el estado jurídico No.055 del 5/08/2013 relacionada con la ubicación del área del contrato en la zona de utilidad pública de la hidroeléctrica ENCIMADAS, vigente desde 30/04/2012, incorporado diario oficio No.48417 del 30/04/2012.

Pago de la multa impuesta. Mediante resolución VSC No.000422 del 21/07/2015 se impuso una multa al titular del contrato por valor \$20,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La resolución se notificó el día 27/08/2015.

A la fecha el titular no ha radicado la constancia del pago de la multa impuesta.

3.3 SE RECOMIENDA REQUERIR:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Canon del primer año de la etapa de construcción y montaje. El titular adeuda por este concepto la suma \$26.374.178 más los intereses causados por la mora desde el 21/08/2015 hasta la fecha en la cual realice su pago.

Formatos básicos mineros semestral y anual 2015. A la fecha no han sido presentados los FBM semestral y anual 2015.

Programa de Trabajo y Obras. El titular no ha radicado el Programa de Trabajo y Obras por lo que se recomienda que sea requerido.

(Folios 218-224.)

A la fecha, la compañía titular no ha dado respuesta a los Autos PARM No. 461 del 25 de julio de 2013 y PARM No. 574 del 13 de julio de 2015 y a la Resolución VSC No. 000422 del 21 de julio de 2015 en lo que tiene que ver con el cumplimiento de sus obligaciones tras constatarse en el sistema de gestión documental de la entidad (Orfeo) y en el Catastro Minero Colombiano –CMC-.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** se encuentra que su titular ha incumplido sus obligaciones, varias de ellas requeridas bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa.

En un primer momento, se tiene que a la titular del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** se le requirió bajo causal de caducidad (i) mediante el Auto PARM No. 461 del 25 de julio de 2013 para que subsanara la falta o formulara la defensa por haber incurrido en la causal de caducidad del artículo 112, literal e) de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- (no realizar previamente el aviso a la Autoridad Minera para la cesión del contrato), (ii) mediante el Auto PARM No. 574 del 13 de julio de 2015 para que allegara recibo de pago de canon superficiario del segundo (2º) y tercer (3º) año de la etapa de exploración y póliza de cumplimiento minero ambiental, y (iii) mediante la Resolución VSC No. 000422 del 21 de julio de 2015 para que allegara Formato Básico Minero –FBM- anual de 2012 y comprobante de pago de inspección de campo de seguimiento y control, y a la fecha, se tiene que no ha dado cumplimiento a lo requerido según se establece en el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo 2016 y tras constatarse en el sistema de gestión documental de la entidad (Orfeo) y en el Catastro Minero Colombiano –CMC-.

De acuerdo con los requerimientos efectuados, debe observarse lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- la cual establece en sus artículos 112 literales d), e), f) e i) y 288 lo siguiente:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

A su vez, se observa que el Contrato de Concesión **LGC-15011** reza entre sus líneas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad.-** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...); 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...) 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)

(...) **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- Procedimiento para la caducidad.-** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se imputan o formule o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (...)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la autoridad minera le informó a la compañía titular del Contrato de Concesión No. LGC-15011 por medio de los Autos PARM No. 461 del 25 de julio de 2013 y PARM No. 574 del 13 de julio de 2015 y la Resolución VSC No. 000422 del 21 de julio de 2015, que se encontraba incurso en las causales de caducidad establecida en el artículo 112 literales d), e), f) e i) de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 de la misma codificación, se le requirió para que allegara las respectivas obligaciones o subsanara su faltas, se tiene que a la fecha, los términos de los requerimientos se encuentran más que vencidos sin que la compañía SERTESAZ LTDA. haya dado cumplimiento, tal como lo dictamina el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo de 2016 y tras constatarse en el sistema de gestión documental de la entidad (Orfeo) y en el Catastro Minero Colombiano –CMC-.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LGC-15011 al tenor de lo estipulado en los artículos 112 literales d), e), f) e i) y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, toda vez que la compañía SERTESAZ LTDA. no subsanó las causales de caducidad puestas en conocimiento en los Autos PARM No. 461 del 25 de julio de 2013 y PARM No. 574 del 13 de julio de 2015 y la Resolución VSC No. 000422 del 21 de julio de 2015, al no allegar las obligaciones que se le requería.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Como en el presente acto se declara la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declarará la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- por valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 24'129.088,00)** por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de exploración, **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 25'213.771,00)** por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de exploración, y **VEINTISEIS MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 27'374.178,00) por concepto de canon superficiario del primer (1°) año de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen hasta el momento de su pago desde la fecha de su causación de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo 2016.

Adicionalmente se declarará la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'612.192)** por concepto de inspección de campo de seguimiento y control más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo calculados a la máxima tasa legal desde la fecha de su causación.

Por otra parte, se observa también que mediante el Auto PARM No. 574 del 13 de julio de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 52 del 16 de julio de 2015, se requirió a la compañía titular del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** bajo apremio de multa para que allegara los Formatos Básicos Mineros –FBM- semestral y anual de 2013 y 2014.

Así las cosas, se tiene que el término otorgado en el acto anterior ha vencido y el titular no dio cumplimiento al requerimiento de presentar las obligaciones mencionadas y aun no las ha cumplido, tras constatarse en el sistema de gestión documental de la entidad (Orfeo), el Catastro Minero Colombiano –CMC- y según el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo 2016.

Dado que en este acto se declara la terminación del título minero no se requerirá la obligación de presentar la licencia ambiental, permisos de zona de utilidad pública y Programa de Trabajos y Obras –PTO-, toda vez que estos instrumentos son necesarios para la ejecución del contrato de concesión el cual se extingue por este acto. No obstante, se requerirán las obligaciones causadas de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-S-113 del 1 de marzo 2016. Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días a la asociación titular.

Finalmente, como consecuencia de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** es necesario oficiar, poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional, así como al alcalde del municipio de jurisdicción en la que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, así como a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LGC-15011** suscrito con la compañía SERTESAZ LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión Minera No. **LGC-15011**, suscrito con la compañía SERTESAZ LTDA.

Parágrafo. - Se recuerda a la compañía titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LGC-15011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la compañía SERTESAZ LTDA., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LGC-15011, deberán proceder a :

1. Constituir póliza minero ambiental por (03) tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que la compañía SERTESAZ LTDA. identificada con NIT No. 802020509-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24'129.088,00) por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2013 al 20 de agosto de 2014.
- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$25'213.771,00) por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2014 al 20 de agosto de 2015.
- VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 27'374.178,00) por concepto de canon superficiario del primer (1º) año de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. LGC-15011, periodo del 21 de agosto de 2015 al 20 de agosto de 2016.

Más los intereses respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil, tasados desde la causación de las respectivas obligaciones de acuerdo con el Reglamento Interno de Cartera¹.

Por lo anterior, se le informa que el pago de canon superficiario se debe realizar con formulario de código de barras que se encuentra disponible en el link <https://www.anm.gov.co> en la opción trámites y servicios – tramites en línea- Ventanilla única.

De igual manera solicitamos se acerque al Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería con el fin de que se le genere un recibo con código de barras para realizar la cancelación del pago de Canon u oficie a esta entidad la fecha en que va a realizar el pago para efectos de cálculo de intereses.

Parágrafo Primero. - Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo. - Se informar a la titular del Contrato de Concesión No. LGC-15011 que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Tercero: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR que la compañía SERTESAZ LTDA. identificada con NIT No. 802020509-1 adeuda a la Agencia Nacional de Minería –ANM- las sumas de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'612.192,00)** por concepto de inspección de campo de seguimiento y control, más los intereses respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

Parágrafo Segundo. Surtido el término anterior, sin que sea efectuado el pago remítase a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad para que se adelante el Cobro Coactivo de las obligaciones que aún se encuentren pendientes.

Parágrafo Tercero. - El pago que se realice por concepto de pago de inspección de campo de seguimiento y control se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR a la compañía SERTESAZ LTDA. para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto y según lo expuesto en su parte motiva, allegue a esta dependencia:

- Formato Básico Minero –FBM- anual de 2012.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2013.
- Formato Básico Minero –FBM- anual de 2013.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2014.
- Formato Básico Minero –FBM- anual de 2014.
- Formato Básico Minero –FBM- semestral de 2015.
- Formato Básico Minero –FBM- anual de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare –CORNARE-, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, a la Alcaldía de los municipios de SONSON (departamento de ANTIOQUIA) y AGUADAS (departamento de CALDAS), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LGC-15011**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la compañía **SERTESAZ LTDA.** o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Una vez en agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jose Domingo Serna., Abogado PARM

Revisó: Monica Modesto. Abogado VSC-ZO

Aprobó: Maria Ines Restrepo M., Coordinadora PARM

Vo.Ba.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Jose Camilo Juvinao. Abogado VSC





VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM N. 0112

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la **RESOLUCION VSC-128 26/01/2021** dentro del Expediente LGC-15011 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000432 DEL 15 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LGC-15011”*** la cual fue notificada por AVISO PARM-90 DEL 20 de agosto de 2021 y desfijado el 27/08/2021, Quedando ejecutoriada y en firme el 30/08/2021, toda vez que NO procede recurso Se agota de esta manera la vía gubernativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los DIEZ Y NUEVE (19) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021).

MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

MR PARM-ANM